

Expediente: No. 3437/2012-G2

Guadalajara, Jalisco; 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. -----

VISTOS los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el juicio que promueve Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1093/2016 dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, lo que se hace con base al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 19 diecisiete de diciembre del año 2012 dos mil doce, la hoy actora presentó demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, ante este Tribunal, reclamando el pago de incrementos salariales según el acuerdo de cabildo número 154 de fecha 29 de Abril de 2010. Por actuación del día 21 veintiuno de febrero del año 2013 dos mil trece, se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalándose fecha para el desahogo de la respectiva audiencia; con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2013 dos mil trece, la demandada compareció a dar contestación a la demanda.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se inicio el día 02 dos de octubre del año 2013 dos mil trece, dentro de la cual en etapa de **CONCILIACIÓN** las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la misma, reanudándose con posterioridad el 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro de la cual, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ampliando su ocurso de demanda, motivo por el cual se difirió la audiencia en cita a efecto de otorgarle a la entidad demandada el término de ley para dar contestación a la referida ampliación,

compareciendo para tal efecto mediante escrito de fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce; continuando el 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, en la cual se tuvo a las partes ratificando su escritos de demandas y de contestación a los mismos; en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofertando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, las cuales fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho por resolución del 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince y, una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda: - - - - -

3.- Con fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte atora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1093/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**PRIMERO.** *La Justicia de la Unión **ampara y protege** a* Eliminado 1 *Martínez, contra el acto de autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos indicados en el décimo segundo de los considerandos de este fallo. **SEGUNDO.** Se niega el amparo adhesivo promovido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por los motivos expuestos en el considerando décimo primero de esta ejecutoria.* - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 05 cinco de julio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenándose reponer el procedimiento previniéndose a la actora a efecto de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del reclamo de horas extras, para lo cual deberá aclarar el inicio y conclusión de ello, la cantidad total de horas extras diarias y/o semanales, las anualidades que sobre ello corresponda y los términos en que pretende se le cubra el pago de dicha prestación, requerimiento este que le fue notificado mediante actuación de fecha 12 doce de julio del año 2017, sin que la parte actora haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por esta

autoridad; así las cosas se señaló el día 21 de julio del año en curso, para el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, difiriéndose en razón de la incomparecencia de la parte actora y en donde de nueva cuenta se le requirió a efecto de que diera cumplimiento al requerimiento hecho respecto del pago de horas extras, mismo que le fue notificado en su domicilio procesal con fecha 08 ocho de agosto del año que transcurre, sin que de nueva cuenta haya dado cumplimiento a la citada prevención. - - - - -

4.- Así las cosas con fecha 10 de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se reanuda la audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la parte demandada, en donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio debido a la incomparecencia de la parte actora, continuándose con la etapa **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en donde se le tuvo a la parte actora por ratificada la ampliación a la demanda y por perdido el derecho a aclarar la misma debido a su incomparecencia, por lo que ve a la entidad demandada se le tuvo ratificando su escrito de ampliación de demanda, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, teniéndosele a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas y por lo que ve a la entidad demandada ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes, probanzas estas que fueron admitidas y desahogadas dentro de la audiencia en cita, levantándose la certificación correspondiente al no existir pruebas por desahogarse y otorgándose a la parte actora el término de dos días para formular alegatos, mismo que fue notificado con fecha 14 catorce de agosto del año que transcurre, sin que la parte accionante haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual con fecha 18 dieciocho del mes y año que transcurre, se turnaron los autos a la vista el Pleno para dictar el laudo que en derecho correspondiera. Por lo que en razón de lo anterior, se procede a resolver bajo los siguientes considerandos: - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado acreditadas, en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción principalmente en los HECHOS siguientes:-----

V.- La Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas esencialmente bajo los siguientes argumentos:-----
(sic)

"1.- La firmante ingrese a laborar para la entidad pública demandada el 24 de septiembre del año 2009, mi último nombramiento fue de ayudante general de base con número de empleado 3661 adscrito al área de la dirección de mejoramiento urbano, cubriendo un horario continuo de las 9:00 a las 15:00 horas, de Lunes a Viernes, descansando Sábados y Domingos, el último, salario que percibí por los servicios que presté para dicha entidad pública fue la cantidad de

Eliminado 2

Eliminado 2

equivalente a un

Eliminado 2

pago que se me realiza vía nómina

BANORTE.

2.- El día 13 de Noviembre del año 2009, acudí en aquel entonces con la Lic. Verónica Rocío González de la Torre, Directora General de administración y Desarrollo Humano, para solicitarle me fuera integrado los derechos del cual gozan todos los Servidores Públicos sindicalizados de base, como son, la "despensa" consistente en

Eliminado 2

pesos 00/00 N) así como de transporte por la

Eliminado 2

(Cien

Eliminado 1

pesos 00/100), los cuales deberían de ser aplicados en efectivo mediante vía nómina "BANORTE", registrados en mi recibo denominada, replicando la licenciada en comento, que en lo segunda, quincena de Diciembre del año 2009, iban a ser aplicados de manera retroactiva los \$ 64

Eliminado 2

concepto de "despensa", as, como de transporte por la cantidad de \$

Eliminado 2

que solo era cuestión de tiempo pero que ya estaba contemplado dichos pagos.

3.- Al llegar la segunda quincena de Diciembre del año 2009 me percaté en mi nómina que no habían depositado la totalidad de las caridades pactadas, ya que únicamente por concepto de Despensa recibí la cantidad

Eliminado 2

M.N) y por transporte la cantidad de Eliminado 2 Eliminado 2 quedando una diferencia de Eliminado 2 por Despensa y Eliminado 2 por concepto de Transporte. Situación que le manifesté inmediatamente a la Lic. Verónica' Rocío González de la Torre, Directora General de Administración y Desarrollo Humano, lo cual me dijo que tenía que checarlo con la nueva administración, porque ya había terminado el periodo para el cual ella fue contratada.

4.- Así las cosas el día 4 de Enero del año 2010, acudí con el nuevo Director General de Administración y Desarrollo Humano, de nombre de c Bernardo Jáuregui Valdivia, para solicitarle el pago de las diferencia por el concepto de despensa, y transporte esto escocía cantidad de Eliminado 2 por Despensa y Eliminado 2 por concepto de Transporte. Contestando que iban a ser aplicadas el día 15 de Enero del año, 2010, al llegar lo segunda quincena me percate de nueva cuenta que no me habían pagado la diferencia, llegando el pago correspondiente a la primera quincena de enero del año 2010. Así como únicamente \$ 105.00 pesos por concepto de despensa y Eliminado 2 por concepto de transporte.

Acto seguido, procedí a preguntarle porque no me había procedí a preguntarle porque no me había aplicado las diferencias antes mencionas, a lo cual respondió "mira la verdad yo no puedo hacer nada al respecto, porque aún no tengo la indicación del Presidente.

5. - Fue entonces que siendo las nueve horas con diez minutos del día 29 de Abril del año dos mil diez, en el edificio que ocupa la Presidencia Municipal Tonalá, Jalisco, ubicado en la calle Hidalgo número 21; en la Sala de Sesiones, se celebró la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, en la que el C. Presidente Municipal, Juan Antonio Mateos Nuño, bajo el cuarto punto del orden del día, relativo a asuntos varios, y bajo ese orden, sometió en el apoyo para trasporte solicitó se autorizara el incremento salarial consistente en \$ Eliminado q2 mensuales, a los "trabajadores del ayuntamiento", aparte de las distintas prestaciones antes mencionadas a los trabajadores de base autorizó el apoyo para "transporte", apoyo para "despensa". apoyo "educacional", además del incremento en los días económicos.

5.- Resulta que a partir de la segunda quincena de Mayo del año 2010, esto es el día 31 de Mayo del año 2010, se realizó el aumento en efectivo a la mayoría de los servidores públicos de manera retroactiva al primero de enero del año 2010 el incremento salario prestaciones en especie, no así el ajuste de las prestaciones demandadas y se harán mención en el proemio de esta jornada, y las cuales solicito se den aquí por reproducidas íntegramente como si se insertasen a la letra en obvio de innecesarias para todos los efectos de ley.

6.- Por ello que acudo ante este Tribunal para reclamar las prestaciones a las que tengo derecho, ya que la demandada solo me da largas y de manera caprichosa no Quiere pagarme a lo que

tengo derecho, porque a la fecha no ha aplicado la totalidad de los incrementos salariales, para que formen parte de mi salario integro, toda vez que falta que se me aplique la cantidad de \$ Eliminado 2 por concepto de defensa, y Eliminado 2 por concepto de transporte, Eliminado 2 por concepto de vales y el aumento a mi salario por la cantidad de \$ Eliminado 2 Per lo que, una vez que me percate de esta situación, acudí con el secretario general del sindicato independiente de servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y el cual me informó que ya había girado un oficio dirigido al C. Juan Antonio Mateos nuño, Edil Municipal de esa comuna, para solicitarle la homologación a *as prestaciones de despensa y transporte equivalentes a Eliminado 2 pesos por ayuda de despensa y Eliminado 2 de ayuda para transporte, Eliminado 2 todos d? manera mensual, así como el aumento de los Eliminado 2 al salario, y para lo cual procedió a decirme que me entregaba copia de los oficios. Cabe señalar que la firmante actualmente se le otorga la cantidad \$ Eliminado 2

Eliminado 2

Eliminado 2 mensuales por ayuda de "transporte", y aún no se me otorga los incrementos de las prestaciones demandadas, ni el aumento por los Eliminado 2 a mí salario de manera mensual, sin que a la fecha se me haga el pago retroactivo al año 2009, 2010 y 2011 y a la fecha que se condene deben pagarme.

Ampliación

Se aclara el punto número 1 uno de hechos, en el sentido de que el nombramiento del actor es de Asistente. Adscrito a la Dirección de Administración y Recursos Humanos, con número de empleado 2584 y no como erróneamente se asentó en el punto número de hechos del escrito inicial de demanda.

Se amplían los hechos quedando el siguiente párrafo bajo el número 8.- Haciendo mención que debido a las necesidades propias del ayuntamiento le exigían al accionante estar siempre al servicio del demandado, esto es que la actora siempre tuvo que laborar por órdenes del Director de Mejoramiento Urbano, una jornada extraordinaria misma que desempeñaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 18:00 dieciocho horas de Lunes a Viernes a partir del día 1 de Enero al 30 de Diciembre del año 2010, 2011, 2012 y hasta el día de hoy siendo así que laboraba 3 tres horas extras diarias, lo que fueron 15 quince horas extras por semana, dando un total al año mil horas que deberán ser pagadas al 300%, que reitero nunca le fueron pagadas, además quiero señalar que al momento de laborar las horas extraordinarias la actora tenía que ingerir sus alimentos mientras realizaba sus actividades.

Por su parte la entidad demandada dio contestación de la siguientes manera: - - - - -

(SIC)

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo referido por la actora en este punto respecto a que ingresó al Ayuntamiento de Tonalá, en la fecha que indica, en cuanto al último nombramiento que se le otorgó, en cuanto a la firma de pago vía nómina en el Banco denominado BANORTE, y en cuanto al horario que refiere de trabajo de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo omite señalar que además de descansar los sábados y domingos semana también descansa los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Al punto número 2.- Es parcialmente cierto, en cuanto a la fecha que indica del 13 de noviembre del año 2009, se presentó la hoy actora con la persona que refiere, siendo falso que la entonces Director General de Administración y Desarrollo Humano de este H. Ayuntamiento le haya supuestamente manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto que se contesta.

Al punto número 3.- Es totalmente falso lo manifestado por la parte actora en este punto, ya que lo cierto es que el ayuntamiento demandado en todo momento ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden para con sus trabajadores y en el caso particular con la actora Erika Elizabeth Pérez Martínez, al otorgarle el pago de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho.

Al punto número 4.- Se contesta que resulta totalmente falso lo manifestado por la demandante, en razón de que los supuestos hechos que narra e indica como que procedieron los días del enero del año 2010 y son producto de su imaginación, ya que lo fe afeito es que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre ha cumplido con sus instalaciones que como patrón le corresponden y en el caso particular con la actora, tal y se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 5.- Es cierto, en cuanto a la manifestación que realiza la parte actora respecto de que el Presidente Municipal solicitó la autorización al pleno del Ayuntamiento para efectuar los incrementos al salario, a la ayuda de transporte, despensa, educacional, entre otros, siendo falsas las demás manifestaciones que refiere la parte actora, lo anterior en razón de que el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre ha cumplido con sus obligaciones que como patrón le corresponden con sus trabajadores y en el caso particular con la actora, tal y como se habrá de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 6.- Se contesta que es parcialmente cierto lo referido por la actora en este punto, respecto de que en la segunda quincena del mes de mayo del año 2010, se realizó el aumento al salario de manera retroactiva al mes de enero del año

2010, y a las demás prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, pero resulta falso que el referido incremento y retroactivo se haya realizado solo a algunos servidores públicos, ya que lo cierto es que se le otorgó a todos y cada uno de los servidores públicos, y en el caso particular también se le otorgó a la demandante, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto número 7.- Es falso en todas sus partes lo vertido por la parte actora en cuanto a que se haya girado oficio dirigido al C. entonces Presidente Municipal Eliminado 1 o que hayan tenido algún dialogo con él, ya que lo cierto es que al sindicato independiente de servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, siempre se le ha tratado con todo respeto y dando contestación con los oficios pertinentes para tratar cualquier asunto relacionado con la relación obrero patronal que los rige. Así mismo sin reconocerle acción que reclamar a la actora se plantea la excepción de oscuridad, que genera desventaja jurídica, en razón de no conocer las supuestas condiciones de trabajo, tiempo y lugar, en que funda sus falaces pretensiones del accionante del presente juicio, por lo que veo imposibilitado a producir contestación en los términos adecuados.

Contestación a la ampliación

Por lo que ve a la aclaración que realiza la apoderada de la actora al capítulo 1 de hechos.- Se contesta que es falso, ya que lo cierto es que el último nombramiento que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó a la actora del presente juicio es el de Ayudante General adscrita al área de la Dirección de Servicios Médicos Municipales, y con el número de empleado 3378, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que ve a la ampliación que realiza la apoderada de la actora al capítulo de hechos marcada con el número 8.- Se contesta que resulta falso que supuestamente por las necesidades propias del ayuntamiento se le exigiera laborar tiempo extraordinario a partir de las 15:01 a las 18:00 de lunes a viernes de cada semana, ya que lo cierto es que en el último nombramiento que se le llegó a otorgar a la Eliminado 1 se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pero sin embargo la accionante de este juicio habitualmente únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, es decir, que la ahora actora indebidamente de laborar 10 horas a la semana, toda vez

que fue nombrada para laborar una jornada de 40 horas semanales, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, va que sus horas de trabajo jamás han excedido del máximo legal de 40 horas a la semana, luego entonces resulta por demás falso lo manifestado por la contraria respecto de que hubiese laborado supuestas horas extras, ya que ésta jamás laboro tiempo extraordinario para la entidad pública demanda, por el contrario ni siquiera cumple con la jornada completa para la que rué nombrada, ya que esta no cumple a cabalidad con la jornada laboral para la que fue nombrada, por lo tanto resulta una falacia que hubiese laborado supuesto tiempo extraordinario, ya que si ésta nunca cumple con la jornada completa para la que fue nombrada, luego entonces resulta evidente que jamás laboró las supuestas horas extras que dolosamente refiere en su escrito de ampliación y aclaración de demanda. Por lo tanto se advierte la mala fe con la cual se conduce la accionante del presente juicio, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden en perjuicio de los intereses de mi representada, además de que nunca ha generado el derecho para su reclamo, y menos sin conceder derecho que demande el pago de horas extras futuras, cuando ni siquiera sabe si habrá de laborarlas o no. Acreditándose como la actora se conduce con falsedad para obtener un lucro indebido que no le corresponde y que el mismo genera un menoscabo en las arcas del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por lo tanto resulta falso y desacertado el horario que refiere desarrollaba de las 09:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes de cada semana, lo anterior en razón de lo expuesto con anterioridad y a lo vertido al producir contestación al inciso F) del capítulo de prestaciones del escrito de ampliación y aclaración de demanda, el cual solicito a sus Señorías que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiera.

PRUEBAS ACTORA

(SIC)

I.- INSPECCIÓN OCULAR; Consistente en la inspección que realice el fedatario que este H. Tribunal designe, debiendo realizarse la misma en el domicilio de la demandada en la y por economía procesal solicito se requiera a la demanda para que los EXHIBA EN EL LOCAL que debiendo examinarse las condiciones generales del trabajo de los servidores públicos de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco

II.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el presente expediente y en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor.

III.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la deducción que deberá de hacer este Tribunal de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido.

PRUEBAS DEMANDADA

1.-CONFESIONAL.- *la actora del presente juicio* Eliminado 1
Eliminado 1

2.-DOCUMENTAL.- *Consistente en 7 siete recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Abril del año 2011, del 16 al 30 de Abril del año 2011, del 01 al 15 de Abril del año 2012, del 16 al 30 de Abril del año 2012. del 01 al 15 de Mayo del año 2013, del 16 al 31 de Mayo del año 2013 y del 16 al 30 de Junio del año 2013:*

3.-DOCUMENTAL.- *Consistente en el oficio número DGADH/6472/2013 de fecha 01 de Octubre del año 2013, suscrito por el* Eliminado 1 *en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco,*

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en 4 cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados, consiste en la copia debidamente certificada de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 30 de Marzo del año 2012,*

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en 3 tres fojas útiles por uno solo de sus lados, consiste en la copia debidamente certificada de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 03 de Julio del año 2013.*

6.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes al Periodo comprendido del 15 al 15 de Mayo del año 2012 y del 28 al 28 de Enero del año 2013;*

7.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 4 Cuatro recibos de nómina correspondientes a los periodos comprendidos del 26 de Julio del año 2010, del 25 de julio del año 2011, del 01 de Agosto del año 2012, y del 07 de Agosto del año 2013.*

8.- DOCUMENTAL.- *Consistente en 01 un nombramiento expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha 07 de Diciembre del año 2009, en el cual se le otorgó a la actora Erika Elizabeth Pérez Martínez, el nombramiento de Ayudante General con adscripción al área de la Dirección de Servicios Médicos del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco,*

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mí representada.*

10- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas de todo lo actuado en el presente juicio laboral y que se desprendan a favor de mí representada.*

VI.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de incrementos salariales autorizados en el acuerdo de cabildo número 154 de fecha 29 de abril del año 2010, respecto del “apoyo de despensa” por la cantidad de \$700.00 pesos retroactivo a partir del 01 de enero del año 2010 y los que se sigan generando, de manera mensual, al no haber sido cubierto; argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones y siempre se le ha cubierto la cantidad de Eliminado 2 por apoyo de despensa, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es del 19 de diciembre del 2011 al 19 de diciembre del año 2012, fecha en que presenta su demanda inicial.-----

Así las cosas, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama la actora, relativo al pago de Eliminado 2 como apoyo de despensa, por el periodo no prescrito, ello de conformidad al Principio General del Derecho que señala “*quien afirma se encuentra obligado a probar*” y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la prueba Confesional a cargo del actor y ofertada por la demandada, la cual se desahogó a fojas de la 55 a la 66, le rinde beneficio a su oferente en esta caso el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, para acreditar el pago de la prestación aquí estudiada, ello al haber contestado de manera afirmativa a las siguientes posiciones:-----

“A LA OCTAVA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **apoyo de despensa** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de Eliminado 2

Eliminado 2

(Mostrarle a la

absolvente el recibo de nómina que fue ofertado como prueba documental marcada con el número 2).

A LA DECIMA PRIMERA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **apoyo de despensa** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2012, por la cantidad de

Eliminado 2

mensuales. (Mostrarle a la absolvente el recibo de nómina que fue ofertado como prueba documental marcada con el número 2).

A LA VIGÉSIMA PRIMERA.- Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento ahora demandado, siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del incremento al **apoyo de despensa** debidamente aprobado para cada año calendario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014”.-

Por lo que ante la propia confesión expresa del accionante de que le que fueron cubiertos los incrementos otorgados a la prestación que aquí se estudia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Eliminado 2 como apoyo de despensa por el tiempo reclamado y no prescrito.-----

VII.- Se tiene a la parte actora reclamando el pago de incrementos salariales autorizados en el acuerdo de cabildo número 154 de fecha 29 de abril del año 2010, respecto del “apoyo para transporte” por la cantidad de \$250.00 pesos retroactivo a partir del 01 de enero del año 2010 y los que se sigan generando, de manera mensual, al no haber sido cubierto; argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones y siempre se le ha cubierto la cantidad de \$250.00 mensuales por apoyo para transporte, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, esto es a partir del 19 de diciembre el 2011.----- ,

Así las cosas, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama la actora, relativo al pago de Eliminado 2 pesos como apoyo para transporte, por el periodo no prescrito, ello de conformidad al Principio General del Derecho que señala “*quien afirma se encuentra obligado a probar*” y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la prueba Confesional a cargo del actor y ofertada por la demandada, la cual se desahogó a fojas de la 55 a la 66, le rinde beneficio a su oferente en esta caso el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, para acreditar el pago de la prestación aquí estudiada, ello al haber contestado de manera afirmativa a las siguientes posiciones: -----

“A LA VIGÉSIMA NOVENA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **apoyo de transporte** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de Eliminado 2 mensuales. (Mostrarle a la absolvente los documentos que contienen los recibos de nómina que fueron ofertados por mi representada como prueba documental número 2).

A LA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **apoyo de transporte** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2012, por la cantidad de Eliminado 2 mensuales. (Mostrarle a la absolvente los documentos que contienen los recibos de nómina que fueron ofertados por mi representada como prueba documental número 2).

Por lo que ante la propia confesión explícita del accionante de que le que fueron cubiertos los incrementos otorgados a la prestación que aquí se estudia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de \$250.00 pesos como apoyo para transporte por el tiempo reclamado y no prescrito.- -

VIII.- El actor reclama el pago de incremento salarial equivalente al 6% equivalente a Eliminado 2 mensuales, a partir del 2010 y hasta que se cumplimente el laudo, y que sumados dan un total de Eliminado 2 argumentando la

demandada que es improcedente ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones y siempre se le ha cubierto la cantidad de Eliminado 2 mensuales por concepto de incremento salarial, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su demanda, 19 de diciembre del 2011 al 19 de diciembre del año 2012, fecha en que presenta su demanda inicial. - - -

Así las cosas, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama la actora, relativo al pago de Eliminado 2 pesos como aumento salarial, por el periodo no prescrito, ello de conformidad al Principio General del Derecho que señala *“quien afirma se encuentra obligado a probar”* y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la prueba Confesional a cargo del actor y ofertada por la demandada, la cual se desahogó a fojas de la 55 a la 66, le rinde beneficio a su oferente en esta caso el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, para acreditar el pago de la prestación aquí estudiada, ello al haber contestado de manera afirmativa a las siguientes posiciones: - - - - -

“A LA QUINCUAGÉSIMA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2011, por la cantidad de Eliminado 2 mensuales.

(Mostrarle a la absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por mi representada como prueba documental número 2).

A LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le cubrió en tiempo y forma el pago del **incremento salarial** aprobado por el pleno del Ayuntamiento para el año 2013, por la cantidad

[Redacted]

mensuales. (Mostrarle a la absolvente los documentos que contienen los recibos de nómina que fueron ofertados documental número 2).

Por lo que ante la propia confesión explícita del accionante de que le que fueron cubiertos los incrementos otorgados a la prestación que aquí se estudia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de [Eliminado 1] como incremento salarial por el tiempo reclamado y no prescrito.-----

IX.- El actor reclama el pago de incrementos salariales autorizados en el acuerdo de cabildo número 154 de fecha 29 de abril del año 2010; acuerdo de cabildo número 947 de fecha 30 de marzo del año 2012 y 418 de 1º de julio del año 2013; respecto del pago “apoyo de vales para despensa” por la cantidad de [Eliminado 2] retroactivo a partir del 01 de enero del año 2010 y los que se sigan generando, pagadero una vez al año, al no haber sido cubierto; argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones y siempre se le ha cubierto la cantidad correspondiente a vales de despensa, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó su ampliación de demanda, en donde agrega la prestación que aquí se estudia, esto es del 07 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, fecha en que presenta su ampliación a la demanda inicial.-----

Así las cosas, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama la actora, relativo al pago de [Eliminado 2] de vale de despensa, por el periodo no prescrito, ello de conformidad al Principio General del Derecho que señala “quien afirma se encuentra obligado a probar” y

analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la prueba Confesional a cargo del actor y ofertada por la demandada, la cual se desahogó a fojas de la 55 a la 66, le rinde beneficio a su oferente en esta caso el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, para acreditar el pago de la prestación aquí estudiada, ello al haber contestado de manera afirmativa a la siguiente posición: -----

A LA SEXAGÉSIMA OCTAVA .- *Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del incremento al apoyo de **vales de despensa** debidamente aprobado para cada año calendario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.* -----

Por lo que ante la propia confesión expresa del accionante de que le que fueron cubiertos los incrementos otorgados a la prestación que aquí se estudia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Eliminado 2 como incremento salarial a vales de despensa por el tiempo reclamado y no prescrito.-----

X.- El actor reclama el pago de incrementos salariales autorizados en el acuerdo de cabildo número 154 de fecha 29 de abril del año 2010; acuerdo de cabildo número 947 de fecha 30 de marzo del año 2012 y 418 de 1º de julio del año 2013; respecto del pago "apoyo educacional" por la cantidad por la cantidad de 12 días de salario integro anual, retroactivo a partir del 01 de enero del año 2010 y los que se sigan generando, pagadero una vez al año, al no haber sido cubierto; argumentando la demandada que es improcedente ya que siempre ha cumplido con sus obligaciones que le corresponden como patrón, oponiendo la excepción de prescripción. Excepción que resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un

año atrás a la fecha en la que el actor presentó su ampliación de demanda, en donde agrega la prestación que aquí se estudia, esto es del 07 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, fecha en que presenta su ampliación a la demanda inicial.-----

Así las cosas, corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para que acredite que siempre ha cumplido con el pago de las prestaciones que reclama la actora, relativo al aumento salarial en apoyo educacional, por el periodo no prescrito, ello de conformidad al Principio General del Derecho que señala "quien afirma se encuentra obligado a probar" y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y analizadas las pruebas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la prueba Confesional a cargo del actor y ofertada por la demandada, la cual se desahogó a fojas de la 55 a la 66, le rinde beneficio a su oferente en esta caso el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, para acreditar el pago de la prestación aquí estudiada, ello al haber contestado de manera afirmativa a la siguiente posición:-----

A LA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA .- Que diga la absolvente como reconoce el H. Ayuntamiento siempre le cubrió en tiempo y forma el pago del incremento al **apoyo educacional** debidamente aprobado para cada año calendario correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.-----

Por lo que ante la propia confesión expresa del accionante de que le que fueron cubiertos los incrementos otorgados a la prestación que aquí se estudia, resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aumento salarial en apoyo educacional por el tiempo reclamado y no prescrito.---

XI.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO, reclama el trabajador actor el pago de tres horas extras laboradas de lunes a viernes, mismas que iniciaban a las 15:01 y concluían a las 17:00 a partir del uno de enero del 2010 y hasta el 2013; argumentando que es improcedente su reclamo ya que jamás laboró horas extras, habiendo laborado únicamente su jornada legal de 30 horas a la semana, siendo su reclamo de mala fe, al reclamar tres

horas extras diarias y señalar que laboraba de 15:01 a 17:00 horas. Así las cosas, se desprende que efectivamente la parte actora se contradice en su reclamo, al reclamar el pago de tres horas extras y al momento de especificar su horario señala únicamente dos horas extras, por lo cual, deja en estado de indefensión a la parte demandada y a este Tribunal en imposibilidad jurídica para realizar el estudio de la misma, siendo entonces procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de las horas extras reclamadas.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora Eliminado 1 Eliminado 1 no acreditó su pretensión y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar a la actora Eliminado 1 la cantidad de Eliminado 2 pesos como apoyo de despensa, del pago de Eliminado 2 pesos como apoyo de transporte, del pago de Eliminado 2 pesos como incremento salarial, del pago de Eliminado 2 por concepto de vales de despensa, del pago de incrementos de apoyo educacional, y del pago de horas extras. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el considerando de la presente resolución.

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1093/2016 dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García que autoriza y da fe.-----

GSS